



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA
Accionado:	E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00134-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-079

Buga, Valle, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, en contra de **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante que el 15 de marzo del 2002, fue hospitalizado a causa de un problema disco lumbar, y el especialista en neurocirugía Dr Cogollo, le ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico, que fue programado para el 21 de marzo de 2020, mismo que fue suspendido a raíz de la emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

El médico tratante, le otorgó incapacidades desde el 15 de marzo de 2020, a 17 de abril de 2020.

El 17 de abril de 2020, se dirigió a las instalaciones de la E.P.S, a fin de que le otorgaran cita prioritaria con el médico tratante para una prórroga de la incapacidad. Allí le informaron que debía de enviar una documentación requerida para que se le



expidiera la incapacidad vía correo electrónico, a lo que el accionante procedió de manera inmediata.

El 20 de abril fue atendido por tele consulta, y nuevamente le informan que la solicitud de prórroga de incapacidad debía de hacerle a través de correo electrónico, con toda la documentación requerida, misma que ya había realizado desde 17 de abril de 2020.

El 21 de abril, debido a un fuerte dolor lumbar ingreso por urgencias al hospital San José, donde nuevamente lo incapacitan por 3 días. Nuevamente el 24 de abril reingresa debido al fuerte dolor que presentaba y le otorgan 2 días más de incapacidad.

El 9 de junio de 2020, el médico especialista tratante, lo remitió a la E.P.S, con el fin de que le fuera realizada una valoración para ingresar de nuevo a laborar. Posteriormente el 10 de junio la empresa Prowork emitió un concepto médico ocupacional, indicando que se evidencia un defecto físico.

Finalmente, la empresa nacional de aseo INDUASEO S. A, envió una solicitud a la E.P.S SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD S.O.S, requiriendo nueva valoración, en razón al concepto emitido, pero a la fecha no han dado respuesta a la solicitud.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, solicita se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, y que se le ordene a la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, le conceda y expida la prórroga de las incapacidades médicas del 15 al 30 de mayo y del 01 al 15 de junio de 2020 y seguidamente, las reconozca y pague, y que se le realice una nueva valoración en razón al concepto emitido para reintegrarse a laborar.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 24 de junio de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 690 de la misma fecha se inadmitió y se le concedió el termino de 3 días al accionante, a fin de aclarar los hechos y pretensiones de la misma. Una vez subsanadas las inconsistencias, del escrito inicial de tutela, el 30 de



junio de 2020, y mediante Auto interlocutorio No. 695 de la misma fecha se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., así mismo se vinculó a la EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

El MINISTERIO DE TRABAJO., a través de la inspectora de trabajo y seguridad social, manifestó que ellos cumplen funciones de policía administrativa laboral, es decir que no tiene competencia en asuntos relacionados con el pago de incapacidades médicas.

La empresa NACIONAL DE ASEO S.A, informa que elevó solicitud de revaloración en consecuencia a la situación médica del accionante, radicada ante la E.P.S el día 11 de junio de 2020, y que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Frente a la incapacidad que reclama el accionante, informó que la última fue generada el 30 de junio de 2020, por el periodo retroactivo del 26 de mayo de 2020 al 24 de junio de 2020.

La entidad acciona **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, a través de la administradora de la agencia de Buga Valle, se pronunció frente al escrito inicial de la acción de tutela, con respecto al pago de las incapacidades.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable, y solicita se ordene al empleador cumpla con su responsabilidad de radicar las incapacidades ante la E.P.S, así como el pago de los aportes en las fechas estipuladas por la ley.

El accionante, envió escrito en el que manifestó, que la E.P.S ya dio cumplimiento a lo requerido por correo electrónico, como era la expedición de la prórroga de la incapacidad médica desde el 26 de mayo de 2020 y hasta el 24 de junio de 2020.

Finamente, solicitó que se continuara la acción de tutela en lo que respecta a la solicitud de revaloración médica que tiene que hacer la EPS, elevada por su empleador de fecha 9 de junio de 2020, radicada ante la E.P.S el 11 de junio de 2020.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES



4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como presunta afectada con la actuación de la parte accionada y ésta a su vez se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación los derechos reclamados por la parte accionante. Además, no se encuentra vicio o irregularidad capaz de nulificar la actuación.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental al mínimo vital y al derecho de petición al señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, por parte de la **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por cuanto no se le ha dado trámite a la prórroga de incapacidad médica y expedido respuesta a la solicitud presentada el 11 de junio de 2020 a través de su empleador, relacionada con su valoración médico laboral.



4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, toda vez que se configuró un hecho superado y en consecuencia, existe carencia actual de objeto.

Respecto al derecho fundamental de petición, en el presente caso, NO es procedente la acción de tutela para amparar este derecho fundamental, como quiera que la entidad llamada a dar respuesta a la petición presentada y recibida el 11 de junio de 2020, se encontraba dentro del término para hacerlo, sin que por ello haya amenaza o vulneración de derechos.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y



negrillas fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4º. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T – 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

5º. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.



En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

6º. Respecto a ello, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T – 481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.**” (Negrillas fuera del texto original).

7º. El derecho de petición hace parte del catálogo de derechos fundamentales constitucionales, estando normado en el artículo 23 de la Constitución Política, al siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

8º. Sobre el núcleo esencial y las características del derecho fundamental de petición, ha sentado la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

9º. También es importante traer a colación lo señalado en la ley 1755 del 2015, en su artículo 14, el cual, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, impera lo siguiente:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) El accionante solicitó a través de correo electrónico la prórroga de la incapacidad con fecha de inicio 26 de mayo de 2020, ante la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.
- 2) El 11 de junio de 2020, se elevó petición ante la E.P.S, solicitando revaloración médica al accionante, en consecuencia, a la situación médica que padece actualmente, pero a la fecha no han recibido respuesta por parte de la E.P.S.



- 3) El 30 de junio de 2020, la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, expide prorroga de incapacidad médica por el periodo retroactivo del 26 de mayo de 2020 al 24 de junio de 2020.

4.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega el señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA** que no había recibido respuesta en primer lugar a la solicitud de expedición de la prórroga de incapacidad solicitada a partir del día 26 de mayo de 2020, ante la E.P.S **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, y su consecuente reconocimiento y pago, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

En segundo lugar, alega el accionante que su empleador radicó ante la **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, el día 11 de junio de 2020 petición con el fin de lograr revaloración médica para el reintegro laboral, pero que a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de las solicitudes realizada ante la EPS que datan de los meses de mayo y junio del cursante año, al igual que involucra pago de incapacidades de esos mismos periodos, se tiene que son actuaciones muy cercanas a la solicitud de tutela, ante ello esta judicatura considera que el tiempo es más que razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad. Como se ha señalado la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de este mecanismo judicial impone al interesado la obligación de poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, solo ante



la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, ha dicho la Corte que en ningún caso la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias (como la demanda, querrela, queja, recursos de apelación o reposición, entre otros).

El juez constitucional debe valorar en cada situación la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales para garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales por medio de la acción de tutela. Hay que tener en cuenta que el análisis de la subsidiariedad en la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

No obstante existir los mecanismos ordinarios en lo laboral o vía administrativa ante la Superintendencia Nacional de Salud, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, también ha precisado ese alto tribunal que es procedente la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela formulada se fundamentan en el presunto incumplimiento de la EPS S.O.S. en

¹ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



relación con la obligación de reconocimiento y pago de la prestación económica, derivada de la prórroga de incapacidad médica, cuyos certificados aún no se le expiden ni se le ha reconocido el pago, representan cerca de 30 días en ese estado laboral, sin recibir ingreso que sin lugar a dudas afecta su derecho al Mínimo Vital.

Esta situación se enmarca en las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g), de conformidad con el cual dicha entidad podrá conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, controversias relacionadas con *“el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Por tanto, en principio, este medio judicial es idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales de la Superintendencia de Salud.

Como se estableció inicialmente, la accionante está pretendiendo el pago de incapacidades recientes, es decir, de un período transcurrido cercano a los seis meses entre el momento en que finalizaron las incapacidades de la actora, la radicación y la respuesta de rechazo del pago de la prestación por parte de la EPS, y la fecha en la cual aquella promovió la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de tales prestaciones económicas. Por consiguiente, es posible señalar que ese faltante a sus ingresos en ese periodo de tiempo le está afectando sobremanera a la demandante hasta ahora, que si tiene **un apremio económico significativo** en razón de la ausencia de pago del subsidio económico derivado de las incapacidades que solicita.

El accionante reside en Buga donde no existe una sede de la Superintendencia Nacional de Salud, la ciudad más cercana donde podría tener acceso a dicha autoridad sería la ciudad de Cali, no obstante que puede contar con los medios tecnológicos. Sumado a ello, en dicha jurisdicción ordinaria los trámites y actuaciones demandaran una mayor formalidad y tiempo, en particular en el debate probatorio; está también el hecho que esa jurisdicción no cuenta con segunda instancia, lo cual no hace que sea el medio idóneo y eficaz para el caso particular de la actora conforme a lo que se ha analizado y pueden socavar sus derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital.

En esa medida, la acción de tutela para el amparo de ese derecho en las circunstancias analizadas, si es el medio eficaz e idóneo para ventilarlo y para resolverse de manera definitiva.



Ahora bien, con respecto al derecho de petición, la Corte ha reiterado que cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la persona accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.5.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

Seguidamente y conforme al marco de referencia vertido, debe establecerse si en el asunto bajo análisis, la entidad accionada, vulnera el derecho al mínimo vital y al derecho de petición del accionante, por lo que se colige, en primer lugar que **NO** se vulnera derecho fundamental al **mínimo vital** por parte de la entidad accionada, ya que se configuró como hecho superado.

En efecto, se tiene que inicialmente la pretensión del actor se enfocaba a que por parte de la EPS se le expidiera y reconociera la prórroga de incapacidad médica, puesto que esa desatención le afectaba su mínimo vital. Se acredita en el plenario que le fueron expedidos los certificados de incapacidad médica del 26 de mayo de 2020 hasta el 24 de junio de 2020, y según escrito posterior del accionante, manifiesta que le fue reconocida y pagada dicha prestación por parte de la EPS. Esto es que la situación de hecho de la cual esa persona se quejaba ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza con respecto a ese derecho, en consecuencia, la posible orden que impartiría este juez caería en el vacío.

En consecuencia, con relación al derecho al mínimo vital reclamado, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse producido, como se dijo durante el trámite de la acción de tutela, hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental, en principio informada, ha dejado de ocurrir, y esta fue demostrada por parte de la entidad accionada, corroborada por el empleador y por el mismo accionante a través de las respuestas recibidas al correo electrónico.

En lo referente con el derecho de petición, la entidad accionada al no dar respuesta de forma oportuna, de manera clara, precisa, coherente y de fondo, se tiene que el accionante se precipitó a reclamar la garantía de ese derecho, toda vez que el derecho de petición data del día 11 de junio de 2020, y a la fecha de presentación de la demanda (24/06/2020), a la fecha de admisión de la demanda, luego de



subsanaarla (30/06/2020) y a la fecha en que contesta la demanda la entidad accionada, aún no se cumplía el término que tiene dicha EPS para dar respuesta al derecho de petición, es decir, aún no habían transcurrido los quince (15) como mínimo que tiene para contestar, los cuales apenas vencieron el pasado 6 de julio de 2020.

En esos términos, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente, puesto que no hay violación de derecho alguno. La **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, no ha violado el derecho de petición del accionante, en consecuencia, no hay lugar tomar medidas para su protección.

4.6 CONCLUSIÓN:

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, puesto que el mínimo vital se vio superado en el transcurso del trámite de la presente acción, con la expedición de la prórroga de incapacidad médica y su consecuente pago, tal como se acreditó en el plenario y lo corroboró el accionante, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado sobre este derecho. Y en relación, al derecho de petición, no se encontró que, al momento de su súplica, se encuentre vulnerado o amenazado, puesto que la entidad llamada a responder la petición, se encontraba dentro de la oportunidad para hacerlo, y lo que surja de esa situación ya resultan ser hechos nuevos ajenos al objeto de la presente acción de tutela.

Corolario de lo anterior, se concluye que la improcedencia de la acción frente a la tutela del derecho de petición invocado en el caso bajo estudio.

5 DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho al **mínimo vital** impetrado por el señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, respecto de la **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**.



Rad. 2020-00134

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela para el amparo del derecho fundamental **de petición**, invocados por el señor **JOSE ORLANDO BENITEZ NOREÑA**, respecto al derecho de petición, presentado ante la **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def813590cc20ed23886f03f4a98cb9ffdf336d964ebc53703ebe15d3c60751

Documento generado en 13/07/2020 04:19:17 PM